



*Cámara de Diputados  
de la provincia de Entre Ríos*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY**

**Artículo 1º:** Modifíquese el inc. g del art. 95 de la Ley 10.027 “Ley Orgánica de Municipios” Texto Ordenado por Decreto 4706/12 el cuál quedará redactado de la siguiente manera: “Designar en sesión especial a las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo Provincial para el nombramiento de los jueces de Paz de su Jurisdicción. La selección deberá realizarse en base al orden de mérito que arroje un Concurso Público de Antecedentes y Oposición previamente realizado donde se evalúen los conocimientos teóricos y los antecedentes personales de los aspirantes, el desempeño en el Poder Judicial si lo tuviere, el ejercicio privado de la profesión, el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados y postgrados. El jurado del concurso se integrará por al menos tres personas que deberán ser profesionales del derecho con al menos cinco años de experiencia, uno de ellos al menos deberá tener cinco años de experiencia dentro del Poder Judicial. Los miembros del jurado deberán ser personas con domicilio real fuera de la circunscripción del Juzgado de Paz en cuestión.”

**Artículo 2º:** De forma.-



## **FUNDAMENTOS**

Desde hace años la Justicia de Paz viene aumentando sus competencias y se ha convertido en uno de los pilares fundamentales del acceso a la Justicia, más aún, en los pequeños centros de población donde es el único organismo Judicial.

En la Constitución del 2008 se buscó jerarquizar la función del Juez de Paz estableciendo que los mismos deberán ser letrados, es decir, personas con el título oficial de Abogado, de esta manera se fueron reemplazando los jueces legos, que eran personas que fallaban de acuerdo a su común entender. Así la Justicia de Paz se comenzó a profesionalizar y tecnificar.

No obstante eso, el criterio del Constituyente del 2008 fue mantener la potestad de los Concejos Deliberantes en designar una terna no vinculante de aspirantes a Juez de Paz para que de ella el Poder Ejecutivo Provincial seleccione a quien será el Magistrado que titularizará cada vez que haya una vacante o se cree un nuevo juzgado.

Dado que los Concejos Deliberantes muchas veces no tienen los medios económicos y técnicos para elegir a la persona más idónea, el Constituyente de 2008 decidió darle la alternativa de delegar esa potestad al Concejo de la Magistratura y de esta manera este órgano mediante concurso designaría la terna.

Sin embargo, hasta el momento han sido pocos los Concejos Deliberantes que han delegado la función en cuestión designando a los Jueces de Paz mediante una sesión especial a discreción de los Concejales y omitiendo cualquier estudio de los antecedentes de los aspirantes, sólo cumpliendo con las formalidades legales.

Así, es posible que un Magistrado de Paz sea seleccionado por simpatía con los Concejales o el poder de turno municipal, sin tener en cuenta sus conocimientos y formación, tan necesarios para desempeñar el cargo en cuestión.

Con este proyecto de Ley lo que se busca es darle un marco de seriedad a la selección de la terna, obligando que previamente se realice un Concurso Público de Antecedentes y Oposición donde se evalúen los conocimientos teóricos y los antecedentes personales de los aspirantes, el desempeño en el Poder Judicial si lo tuviere, el ejercicio privado de la profesión, el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados y postgrados.

De esta manera, la ciudadanía en su conjunto y los Concejales van a tener un orden de mérito donde se establezca quienes son los más capacitados para ocupar el cargo de Juez de Paz y de esta manera se garantizará la imparcialidad en el proceso, un principio muchas veces olvidado.